

Punta Arenas, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Vistos:

Comparece Evaristo José Martínez Fermín, cédula de identidad para extranjeros N°26.559.913-3, domiciliado en Norte 1 #01153, Villa Pudeto, Punta Arenas, en representación de su hijo Jose Alejandro Martínez Campos, estudiante, Pasaporte N°160952474, domiciliado en la Isla de Margarita, Estado Nueva Esparta, Venezuela, de nacionalidad venezolana e interpone acción de amparo en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, representado legalmente por su titular, doña Antonia Urrejola, ambos con domicilio en calle Teatinos N° 180, primer quinto, comuna de Santiago, Región Metropolitana, por impedir la tramitación de la VISA CONSULAR (VRD), que le permita el ingreso a territorio nacional a SU HIJO.

Relata que el amparado es su hijo en conjunto con doña YOINTIN EMILIA CAMPOS SEIJAS, Cédula de Identidad Venezolana N°V-10.984.704, domiciliada en la Isla de Margarita, Estado Nueva Esparta y que actualmente se encuentran separados.

Señala que su intención es poder traer a su hijo, amparado en autos, desde Venezuela y poder ofrecerle las condiciones necesarias para su desenvolvimiento como persona y como familia.

En este sentido da cuenta que el amparado inició su solicitud de visa de responsabilidad democrática con fecha 11 de abril del año 2020, cumpliendo con todos los requisitos y documentación solicitada la solicitud de visado del menor fue admitida a trámite con el número 876682.

En esa misma fecha, y mediante un segundo correo se le comunica la fecha en la que debía concurrir presencialmente al consulado, trámite que se realizaría entre el lunes 04 de enero de 2021 y el miércoles 06 de enero de 2021, entre las 08:30 y las 09:30 horas. Con posterioridad, el día 04 de mayo de 2020, se le envía un correo señalándole que, debido a la Pandemia, "todas las citas informadas a partir del 16 de marzo de 2020, serán re-programadas luego que las medidas restrictivas sean levantadas, informando oportunamente las nuevas fechas de presentación."



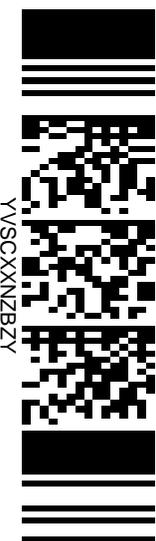
Sin embargo, el día 11 de noviembre de 2020 el amparado recibió un correo electrónico, de carácter masivo de parte de la Cancillería de Chile en el cual se le informó que, debido a la prolongación del cierre de fronteras por la pandemia del coronavirus y a que se había excedido el plazo máximo para la finalización del procedimiento administrativo, la autoridad había decidido dictar acto terminal de todos los trámites de solicitud de visa de responsabilidad democrática y, en consecuencia, rechazar todas las solicitudes de visa de responsabilidad democrática pendientes.

En el caso en concreto, la intención del amparado es la preservación del núcleo familiar compuesto por el amparado y el recurrente, quien reside en Chile desde el 11 de Julio del año 2017.

Refiere que se ha vulnerado la libertad personal del amparado, toda vez que el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el acto arbitrario e ilegal en que ordenó el cierre general del procedimiento de solicitud de visa de responsabilidad democrática y el rechazo de esta solicitud, niega al amparado la posibilidad de hacer ingreso al país a través de los mecanismos establecidos por la propia autoridad frente a la crisis humanitaria y migratoria que existe en Venezuela. Lo anterior a pesar de cumplir éste con todos los requisitos para el otorgamiento de los visados y el posterior ingreso a nuestro país.

Se vulnera directamente el derecho a la libertad personal ambulatoria del amparado, ya que con esta decisión se le está negando la posibilidad de entrar libremente a al país, a pesar de estar cumpliendo con las disposiciones exigidas por la autoridad migratoria para la obtención de la visa de responsabilidad democrática. Lo anterior socava el derecho a la libertad personal del amparado, pues el cierre general del procedimiento en los hechos ha impuesto un obstáculo ilegítimo a la autonomía del amparado.

Además, vulnera las disposiciones de la ley n°19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado, en su artículo 3° que define el concepto de acto administrativo, señalando que las decisiones que deba tomar



la autoridad se expresarán por medio de actos administrativos. Sumado a lo anterior, el acto administrativo contenido en el correo masivo que decreta el cierre del procedimiento y que significa, en consecuencia, la no entrega de visa de responsabilidad democrática del amparado vulnera el artículo 27 de la Ley 19.880, ya que la Administración realiza una aplicación antojadiza del plazo máximo legal de 6 meses que establece dicha disposición para la sustanciación de los procedimientos administrativos. Aquella interpretación es errónea por no considerar que la pandemia del coronavirus corresponde a un caso de fuerza mayor que ha ocasionado el cierre intempestivo de las fronteras, a raíz de la crisis sanitaria.

En realidad, la decisión de poner término a todos los procedimientos administrativos de otorgamiento de visa obedece a la multiplicidad de demandas deducidas en contra del órgano recurrido por la excesiva demora en la tramitación de dichos procedimientos. Que dicho acto además carece de la suficiente motivación para la validez del mismo.

Por último, manifiestan que este acto administrativo que ordena el cierre del procedimiento de visa de responsabilidad democrática afecta directamente la reunificación familiar del amparado y de su madre a quien no ha visto desde el 12 de febrero del año 2020 y de su padre a quien no ha visto desde el 19 de agosto del año 2019.

Solicita, se acoja el recurso y se proceda a restaurar el imperio del derecho, ordenando al Ministerio de Relaciones Exteriores revertir la decisión de cerrar la solicitud de visa del amparado, por constituir este acto una amenaza a la libertad individual y a la seguridad personal; y ordenar al Consulado General de Chile en Venezuela que continúe con el procedimiento para hacer entrega de la visa consular del amparado a fin que pueda viajar a Chile y reunirse con sus padres doña LISBE ARAGUAYAN VILLARROEL y don EDGAR JOSE BARCELO BOADA que se encuentra en este país y en el menor tiempo posible.

Acompaña en su recurso, Copia de Pasaporte vigente de JOSE ALEJANDRO MARTINEZ CAMPOS, Copia de Pasaporte de cuando JOSE ALEJANDRO MARTINEZ CAMPOS, realizó la solicitud de la



Visa de Responsabilidad Democrática, Partida de Nacimiento Apostillada de JOSE ALEJANDRO MARTINEZ CAMPOS, Ejercicio Unilateral de la Patria Potestad a favor de su padre don EVARISTO JOSÉ MARTINEZ FERMIN, Copia cédula identidad para extranjeros de EVARISTO JOSÉ MARTINEZ FERMIN, Copia Certificado de Permanencia Definitiva EVARISTO JOSÉ MARTINEZ FERMIN, Cotizaciones AFP EVARISTO JOSÉ MARTINEZ FERMIN, Contrato de Trabajo EVARISTO JOSÉ MARTINEZ FERMIN, Copia de correo electrónico, de fecha 11 de abril de 2020, del Consulado General de Chile, en donde se hace referencia que se ha recibido satisfactoriamente la solicitud de Residente Temporario Titular, Res. Democrática N°876682 a nombre de JOSE ALEJANDRO MARTINEZ CAMPOS, Copia de correo electrónico, de fecha 11 de abril de 2020, que contiene la citación para el Consulado de Chile entre el lunes 04 de enero de 2021 y el miércoles 06 de enero de 2021, entre las 08:30 y las 09:30 horas, Copia de correo electrónico, de fecha 04 de mayo de 2020, donde se indica la suspensión de la cita agendada para la tramitación de la Visa de Responsabilidad Democrática, Copia correo electrónico masivo de fecha 11 de noviembre de 2020 de cierre Visa de Responsabilidad Democrática y Oficio Circular N° 96, de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, de 9 de abril de 2018.

Evacuó informe el Director General de Asuntos Consulares, Inmigración y Chilenos en el Exterior, quien solicitó el rechazo del recurso.

Expone que resulta un hecho notorio la aparición del brote mundial del virus SARS-COV-2, que ha implicado limitaciones a la circulación interna en diversos países, suspensión de atención de público y otras medidas, de las cuales Venezuela no ha sido la excepción.

La adopción de estas medidas tienen incidencia en el otorgamiento de visas por parte del Estado de Chile en dicho país, ya que si bien la solicitud puede ingresar vía telemática, es necesaria la revisión presencial de documentos y demás conexos a la petición, por lo que en los hechos, no fue posible de continuar con el procedimiento de forma regular en atención a la interferencia regulatoria de



autoridades a partir de la declaración del estado de alerta llevado a cabo en Venezuela.

Hace presente asimismo, que del universo de visas tramitadas en América del Sur, Venezuela representa el 70% de ellas, con un total de 22.301 solicitudes en 2020, de manera tal que la sobrecarga de trabajo del personal de 16 personas en total resulta evidente, la que se une a la acumulación de solicitudes imposibles de tramitar en atención a las restricciones vigentes, y al resto de funciones que el consulado debe realizar.

Se priorizó entonces la atención de Chilenos en el exterior, referidas principalmente al retorno al país, lo que supuso además un esfuerzo adicional. Por ello, entiende que se trata de una situación de caso fortuito que atenúa los mandatos de optimización que derivan de los principios de eficiencia y eficacia a que se refiere la Ley N° 18.575.

Asimismo, y respecto de la naturaleza del correo electrónico enviado a la recurrente, éste no es un acto terminal, sino una comunicación o suspensión informática de cierre, debido a la priorización de labores, éste se hizo precisamente para esclarecer que el servicio no podría dar una pronta respuesta en atención a las situaciones descritas. Afirma que la comunicación contenida en el correo electrónico no ha concluido el procedimiento de tramitación de visa, por lo que si se ordenara a través de este recurso la continuación de la tramitación, sería ineficaz, ya que aquella persiste hasta el momento, y si se ordenara la entrega de la visa, resultaría en una omisión de relevantes requisitos legales, por cuanto las restricciones sanitarias de ambos países hacen imposible para los requirentes y el Estado cumplir con las exigencias para el otorgamiento de lo pedido.

Refiere que la propia jurisprudencia ha reconocido que la potestad de entregar la visación corresponde a la autoridad consular, incluso con cierto grado de discrecionalidad, de manera tal que aun faltando pasos legales para poder concluir la solicitud a través de un acto termina, no resulta procedente el recurso de amparo para solucionar el conflicto. Tampoco resulta procedente el



recurso de amparo en esta situación ya que no existe afectación a la libertad de la recurrente, no existe un individuo arrestado, detenido o preso.

Por último, indica que el derecho de los recurrentes no resulta indubitado, ya que el propio artículo 19 N°7 establece el derecho a entrar y salir del país cumpliendo con las normas establecidas en la ley y salvando el perjuicio de terceros, de entenderse lo contrario, implicaría que la mera solicitud de visa configura el acceso en términos absolutos e indubitados de la libertad de entrar y salir del país.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de amparo es una acción constitucional que da origen a un procedimiento autónomo que tiene por objeto proteger la libertad personal y seguridad individual, cuando ella se encuentra amenazada, coartada o vulnerada en cualquier forma, en virtud de una orden ilegítima o de un acto arbitrario.

En consecuencia, puede interponerse de inmediato para instar por la libertad física o ambulatoria de una persona contra quien exista una orden de arraigo, detención o prisión emanada de autoridad que no tenga facultad para disponerla o que, teniendo esa facultad, la ha expedido fuera de los casos previstos en la ley o sin que haya mérito o antecedente que la justifiquen, sea que dicha orden se haya ejecutado o no, por lo que el amparado o cualquier persona a su nombre podrán, si no se hubieren deducido los otros recursos legales, reclamar su inmediata libertad o que se subsanen los respectivos defectos.

Conforme a lo anterior, los fundamentos de la acción constitucional deben ser analizados uno a uno para efectos de determinar si concurren en la especie y autorizan la protección constitucional que este arbitrio otorga.

Segundo: Que, tal como se consigna en lo expositivo, se recurre de amparo en contra de la comunicación del recurrido enviada por correo electrónico, que informaba el cierre de la solicitud de visa de responsabilidad democrática gestionada a favor de la recurrente, que se encuentra en su país.



Tercero: Que, tal como lo ha resuelto la Excmá. Corte Suprema en sentencia de 31 de mayo del presente, en causa Rol N°35.616-2021 y en un caso similar, el acto deviene en ilegal, ya que "el procedimiento administrativo que para estos efectos se sigue en relación a la solicitud de visa democrática, no puede resolverse de manera genérica para todas las personas -como en él se expresa-, porque es evidente que no todas se encuentran en la misma situación. Tal irregularidad constituye una infracción grave al deber que impone a la Administración el artículo 41 de la Ley 19.880" (considerando tercero).

Cuarto: Que, asimismo, se ve afectado el requisito de fundamentación necesario en los actos administrativos, toda vez que, aun cuando no se trate de un acto terminal de la administración, se adopta una decisión que afecta la petición del recurrente, de manera tal que su mero rechazo en base a la necesidad de concluir con el procedimiento, lesiona este deber de la administración.

Quinto: Que, como es reconocido por nuestro máximo tribunal, en el considerando cuarto del fallo citado, es deber del Estado decidir a quien admite o no en su territorio, pero "tales límites al derecho de ingreso de éstos al país, no pueden comprometer la esencia del derecho de la libertad ambulatoria y no debe invertirse la relación entre el derecho y su restricción, esto es, entre la norma y la excepción, por cuanto estas últimas deben ser necesariamente aplicadas para proteger los derechos sustanciales, debiendo las restricciones excepciones al ingreso, adecuarse al principio de proporcionalidad que la función protectora que garantiza el derecho fundamental".

Sexto: Que, en ese contexto, además sale a la luz la obligación del Estado de dar protección a la población y a la familia y propender al fortalecimiento de ésta, derivado de los diversos convenios internacionales refrendados por Chile, y especialmente del artículo 1° de nuestra Constitución Política de la República.

Séptimo: Que, en efecto, tal protección se encuentra consagrada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17 N° 2, en cuanto a las



injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada o familiar, se establece: "toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques". El mismo cuerpo normativo enfatiza aún más su tutela a la familia en el artículo 23 N°1, ya que ahí se consigna: "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".

Un segundo instrumento internacional relevante sobre la materia es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual dispone en su artículo 10 N°1: "Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de sus hijos a su cargo." La misma convención, luego en su artículo 11 N°1, se pronuncia sobre otro tipo de protección, profundizando en las condiciones en que se desarrolla la vida familiar, ya que establece: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia".

Una tercera convención que es importante mencionar para estos efectos, es la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumento que en su artículo 17 N°1 consagra la protección de la familia al señalar: "La familia es el elemento natural fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado".

Finalmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 16 N°3, consigna que: "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".

Octavo: Que, en consecuencia, corresponde acoger el presente recurso de amparo pues la conducta de la parte recurrida resulta ilegal, ya que se actúa al margen de las normas vigentes y además, arbitraria al dictarse un acto genérico que no distingue la situación particular de los amparados, con afección de afectando con ello la garantía prevista en el artículo 19 N°7 de la Carta Fundamental,



YVSCXXNZBY

desconociendo además el derecho a la reunificación familiar, obligándolos a iniciar un nuevo trámite, sin respetar la fecha en que las solicitudes fueron presentadas y lo ya actuado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE ACOGE** el recurso de amparo deducido por Evaristo José Martínez Fermín en favor de Jose Alejandro Martínez Campos, en contra Ministerio de Relaciones Exteriores, en cuanto se dispone que:

- I. la recurrida continúe con el trámite de Visa de Responsabilidad Democrática de Jose Alejandro Martínez Campos.
- II. Le otorgue una cita a entrevista en el Consulado de Chile respectivo a las referidas, para el día y hora a fijarse, indicándole previamente la documentación que deberá adjuntar
- III. Que se pronuncie, respecto de la solicitud de Visa de Responsabilidad Democrática.

Acordada con el voto en contra del Ministro Suplente Sr. Jara, quien estuvo por rechazar el presente recurso, atendido que la materia objeto del recurso de amparo en estudio no es de aquellas que se encuentran contempladas en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en cuanto no se divisa afectación ni a la libertad personal ni a la seguridad individual respecto de quien se acciona.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol Amparo N° 96-2022.





YSCXNZNZBY

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas integrada por Ministra Presidente Caroline Miriam Turner G., Ministro Suplente Claudio Marcelo Jara I. y Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. Punta arenas, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

En Punta arenas, a veintidós de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>